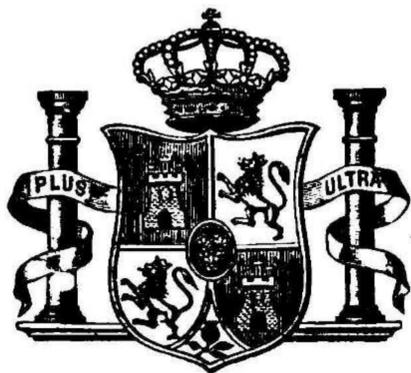


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	1.ª categoría	50 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas	
PARTICULARES	Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Noviembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales

CAPÍTULO PRIMERO

De las cédulas en general y de las personas obligadas a adquirirlas.

Artículo 1.º La percepción del impuesto de cédulas personales, cedido por el Estado, que con arreglo al artículo 226 del Estatuto provincial corresponde a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de 1925-26, se realizará por los Ayuntamientos, o en su caso por las Diputaciones, desde 1.º de Enero de 1926, por las cédulas correspondientes al año natural.

Artículo 2.º Afectará el impuesto de cédulas personales a todas las personas comprendidas en el apartado A) del artículo 226 del Estatuto provin-

cial, y a los extranjeros que ejerzan la industria o el comercio o cualquier profesión en España.

Artículo 3.º Solamente se exceptuarán del pago del impuesto de cédulas personales las personas que taxativamente señala el apartado B) del citado artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 4.º Las cédulas personales serán de las tarifas y clases que, dentro de cada una de ellas, fija el artículo 227 del Estatuto provincial, con expresión de su importe y recargo de soltería, único autorizado por los apartados D) y L) del mismo artículo, salvo los que pueden establecerse conforme a los números 3.º y 5.º del 256.

Artículo 5.º Los recargos a que hace referencia el artículo anterior se harán constar, al dorso de la cédula, por medio de un cajetín que diga «Satisfecho el recargo de soltería» o, en su caso, «Satisfecho el recargo que autoriza el núm. (3.º o 5.º) del artículo 256 del Estatuto provincial».

Artículo 6.º Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto adquirirán sus cédulas con arreglo a las circunstancias en que se encuentren al firmar las hojas declaratorias, sin perjuicio de que, si por haber variado aquellas circunstancias antes de adquirirlas en el periodo voluntario de cobranza, les correspondieran cédula de clase superior, se les exija, o inferior, se les expida.

Artículo 7.º Una vez obtenidas las cédulas en la forma anteriormente expuesta, no podrá exigirse a los interesados la adquisición de otras de mayor precio, ni concedérseles bonificación en las ya expedidas, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten aquéllas en sus circunstancias personales durante el año correspondiente.

Artículo 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión o empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones o derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria, fabril o comercial, profesión, arte u oficio, aunque los interesados residan en el extranjero.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones o solicitudes, o practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes a Autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, su número, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar a los Tribunales a los que por este medio cometan la falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquier clase de crédito.

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros o empleados de cualquiera clase de Sociedades o Empresas.

11. Para cualquier otro acto análogo a los anteriores.

Artículo 9.º No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva a la Autoridad, Jefe o funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a los empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios a premio y operarios de ambos sexos de las fábricas del Estado, así como de obras y contratos del Estado, provincia y Municipios, deberán exhibir sus cédulas personales al percibir los haberes o premios correspondientes al segundo mes de recaudación voluntaria.

Los habilitados de las clases que perciban haberes del Estado, provincia o Municipio, así como de cuales-

quiera Corporaciones o entidades públicas, deberán exigir a los perceptores la exhibición de su cédula personal en el mismo mes, debiendo anotar al margen de la partida correspondiente a cada interesado el número, fecha y clase de la cédula respectiva, respondiendo conjuntamente con aquéllos si no lo hiciese.

Artículo 11. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el artículo 9.º de esta Instrucción.

Artículo 12. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad, con referencia exacta a las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Artículo 13. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el actor o recurrente, o su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia a las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Artículo 14. El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querrelante o recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal le obligará en un breve término a que se provea de dicho documento y a que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio a que haya lugar y dando aviso a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 15. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos o privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Artículo 16. Tampoco los Registradores de la Propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Artículo 17. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso a ninguna exposición, instancia o reclamación que se les presenten sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual

modo la exhibición de la cédula o cédulas personales.

Artículo 18. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencias o permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar o adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva, consignando en cada documento el número, y clase y demás circunstancias de la cédula.

Artículo 19. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia o del Municipio, a los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 9.º

Artículo 20. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase de padrón municipal de un distrito a otro, o de barrio a barrio dentro del distrito a ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Artículo 21. Los que formen Colegios, Asociaciones o Gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas bajo la responsabilidad de los Secretarios o encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Artículo 22. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva o comanditaria, las que tengan un capital o herencia proindiviso, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de Empresas o de particulares y las que satisfagan a prorrota alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédula según la parte proporcional que corresponda a cada uno, con sujeción a la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Artículo 23. Las personas que según esta instrucción están obligados a proveerse de cédulas, lo están asimismo a exhibirla siempre que la reclame un funcionario público o Agente de la Administración.

Artículo 24. Las cédulas personales se ajustarán al modelo número 1, que se inserta con esta instrucción, y serán confeccionadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre, que hará efectivo el coste de producción del Comité Central de fondos provinciales, el cual a su vez descontará a cada Corporación la cuota proporcional que le corresponda.

Las cédulas personales serán válidas durante el año natural de su expedición, y durante el siguiente hasta que termine el período de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas.

CAPÍTULO II

De la formación de los padrones y de las listas cobratorias.

Artículo 25. Antes de finalizar el mes de Septiembre, los Presidentes de las Diputaciones provinciales habrán remitido a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, suficientes ejemplares de hojas declaratorias (ajustadas al modelo n.º 2), para que, durante el mes de Octubre, se distribuyan por los Agentes de la Administración municipal y llenen por los cabezas de familia. Cuando éstos no se-

pan o no quieran llenar dichas hojas declaratorias, lo harán los Agentes repartidores de las mismas, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resulten debidamente justificadas.

Artículo 26. En el transcurso del mes de Noviembre formarán los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales de su término municipal (arreglado al modelo número 3), que debidamente autorizado por el Secretario remitirán los Alcaldes al Presidente de la Diputación provincial respectiva, con la antelación necesaria para que se reciban, lo más tarde, el día 5 de Diciembre.

Artículo 27. Conocerán de dichos padrones las Comisiones provinciales, que los devolverán aprobados o reparados en tiempo oportuno para que puedan ser expuestos al público en las Casas Consistoriales, previo anuncio, según costumbre de la localidad, del 21 al 31 de Diciembre. Se supondrán aprobados aquellos padrones que las Comisiones provinciales no reparen en los quince días siguientes al en que los reciban para su examen.

Artículo 28. Dentro de los días que permanezca expuesto al público y de los cinco siguientes del mes de Enero se podrán formular reclamaciones por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente las elevará a la provincial antes del 15 de Enero.

Artículo 29. Del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito. Contra estos acuerdos cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

Artículo 30. Seguidamente los Ayuntamientos formalizarán las listas cobratorias (sujetándose al modelo número 4), y antes del 15 de Febrero harán el pedido de cédulas a las Comisiones provinciales, que los servirán en término de quinto día, remitiendo el número que se considere preciso para cubrir las atenciones eventuales. A la remesa acompañará factura por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá con la firma del Alcalde e Interventor de fondos municipales, o en defecto de éste, del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 31. Las Diputaciones provinciales podrán hacer las comprobaciones que estimen necesarias, reclamando al efecto a los Ayuntamientos toda clase de antecedentes acerca de las modificaciones producidas en el censo de población por nacimientos, defunciones, ausencias, empadronamientos, etc. Los Alcaldes cuidarán de atender estos requerimientos con toda urgencia, respondiendo personalmente de la desobediencia o demora.

CAPÍTULO III

De la recaudación.

Artículo 32. Los Ayuntamientos, después de recibir las cédulas personales, anunciarán al público el comienzo de la cobranza en período voluntario, que durará desde el 1.º de Marzo al 30 de Abril de cada año. Las Diputaciones podrán, sin embargo, ampliar este período a petición de los Ayuntamientos, cuando así lo juzguen oportuno, dadas las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. La distribución a domicilio de las cédulas personales será

obligatoria en la capital de la provincia y poblaciones similares. Al efecto, el Agente cobrador invitará al cabeza de familia, a falta de éste a las personas que constituyan aquélla, y a falta de las mismas a los criados, a que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse a ello o de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en casa del interesado una papeleta impresa, con sujeción a modelo, notificándole que si no fuera a recogerla, satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que dicha papeleta exprese antes de expirar el período voluntario, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

Artículo 34. El procedimiento de apremio contra los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales se ajustará a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones sobre el particular.

Artículo 35. Los Ayuntamientos de los Municipios que en el ejercicio de 1924-25 no hayan utilizado recargo alguno de los que se autorizaban sobre el importe de cédulas personales del Estado, percibirán por los trabajos que realicen para la formación del padrón de cédulas y por la cobranza de las mismas la comisión del 5 por 100 sobre la total recaudación que anualmente obtengan.

Los demás Ayuntamientos, o sean aquéllos que tenían cedido por el Estado el impuesto de cédulas personales y lo recaudaban por su cuenta, y los que sólo impusieron recargos municipales a dichas cédulas del Estado en 1924-25, no tendrán derecho a percibir comisión alguna por los mencionados trabajos.

Artículo 36. Las Diputaciones podrán en todo momento fiscalizar cuantas operaciones realicen los Ayuntamientos para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, y tendrán el derecho de verificarla directamente en los Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en uno de los siguientes casos:

1.º Que durante el tiempo reglamentario no tengan formado el padrón de cédulas personales.

2.º Que formado aquel padrón no lleven a cabo la recaudación de las cédulas que comprenda durante el período voluntario; y

3.º Que la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas que perjudique los intereses de las Diputaciones provinciales.

Llegado cualquiera de los tres casos indicados, las Diputaciones provinciales, por medio de sus representantes, arrendatarios, gestores afianzados, comisionados o agentes, como subrogadas en los derechos de los Ayuntamientos, verificarán todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, a cuyo efecto quedarán aquellos Ayuntamientos obligados a facilitarles cuantos datos y antecedentes les sean precisos y les fueran reclamados. De los acuerdos que sobre este particular adopten las Diputaciones podrán recurrir los Ayuntamientos interesados durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva, oídas ambas partes, sin ulterior recurso.

Artículo 37. Aun no mediando las circunstancias indicadas en el artículo anterior, las Diputaciones podrán

encargarse de la administración y cobranza del impuesto cuando así le convengan con todos o parte de los Ayuntamientos. En este caso, en el convenio se fijarán las condiciones de las subrogaciones.

Si no obstante la oposición de los Ayuntamientos, la Diputación insistiese en la necesidad del cobro directo para la mayor eficacia de la recaudación, el Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, teniendo en cuenta principalmente la gestión realizada por los Ayuntamientos en otros ejercicios.

Artículo 38. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío u otras causas, las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia a los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 8.^a, cuando el precio de aquélla exceda de una peseta, y en el de 9.^a, si no pasa de esa cifra, expidiéndose las certificaciones a continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPÍTULO IV

De las tarifas.

Artículo 39. Con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por Rentas de trabajos), estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquéllos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.^o al 7.^o de la tarifa primera de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquélla, y con la salvedad determinada en el apartado C) del artículo 226 del Estatuto respecto a los militares y sus asimilados que no estén retirados.

No obstante, a los Administradores de Loterías y expendedores de tabacos y efectos timbrados solo se les computará el 50 por 100 de las comisiones y premio de cobranza que hayan percibido en el año anterior, como base para determinar la cédula exigible.

Artículo 40. Con arreglo a las bases de la tarifa segunda, por contribuciones directas, estarán obligados a pagar cédula personal, en la cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro, todos aquéllos que satisfagan contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras. Integrarán dicho total, mediante la acumulación pertinente, las cuotas de las indicadas contribuciones satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo el caso previsto en el párrafo segundo, apartado J), del artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 41. Con arreglo a las bases de la tarifa 3.^a Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial, estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas todos aquéllos que paguen alquileres de pisos o habitaciones y de fincas dedicadas a vivienda y servicios especiales de la misma por el total acu-

mulado de dichos alquileres y servicios.

No se computarán para la aplicación de esta tarifa los alquileres de los locales exclusivamente dedicados al ejercicio de una industria fabril o comercial. Si un mismo local se dedica simultáneamente a vivienda y a industria fabril o comercial, podrá computarse el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas al primero de los indicados fines en la proporción que corresponda.

Artículo 42. Cuando el ocupante de un piso, habitación o finca sea dueño de ella o sin serlo no pague renta, se computará a los efectos de la tarifa tercera el valor corriente en renta del piso, habitación o finca, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 43. Los alquileres que por vivienda satisfagan los militares y asimilados no retirados determinarán la aplicación de la tarifa tercera si exceden del 25 por 100 del sueldo que perciban. Asimismo los militares que paguen cuota de contribución territorial, industrial o minera al Estado, tendrán que obtener cédula por la tarifa segunda, si en este concepto les correspondiese una mayor que la clase 15.^a de la tarifa primera, asignada en consideración exclusiva a su sueldo.

Artículo 44. Los contribuyentes que resulten comprendidos en más de una de las tres tarifas del impuesto de cédulas personales, determinadas en el art. 227 del Estatuto provincial, estarán obligados a obtener la cédula de la clase superior entre las que le corresponda, con la excepción de aquéllos que encontrándose comprendidos por su circunstancia en las tarifas 1.^a y 3.^a, satisfagan por alquiler y servicios especiales de piso, habitación o finca dedicada a vivienda que ocupen menos del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, caso en que serán desde luego incluidos en la primera de las indicadas tarifas y tributarán por la clase de cédulas que en ellas les corresponda en razón directa de sus rentas de trabajo.

Artículo 45. Todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al impuesto de cédulas personales que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.^a de la tarifa tercera, sin perjuicio de su debida clasificación.

De igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondiera de clase superior: 1.^o Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos; y 2.^o Los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres; si los padres pagasen cédula de última clase de cualquiera de las tres tarifas, los hijos menores que vivan en su compañía satisfarán entonces una cédula especial de una peseta.

Los hijos menores que vivan en compañía de sus padres y perciban rentas de trabajo o paguen contribución territorial, industrial o minera, deberán tributar por la cédula que proceda dentro de la tarifa primera o segunda, respectivamente.

A los efectos de este artículo y del apartado H) del 226 del Estatuto provincial, se considerarán no emancipados los menores de edad, solamente.

Artículo 46. Las Diputaciones pro-

vinciales podrán acordar, además de la reducción que autoriza el apartado I) del artículo 226 del Estatuto provincial, la de las clases 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16 de la tarifa primera, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de la segunda, y 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de la tercera. La reducción podrá llegar al 50 por 100 de la cuota, como máximo, y ha de ser uniforme en toda la provincia. El acuerdo deberá adoptarlo la Corporación plena, por mayoría absoluta de votos.

También podrán las Diputaciones provinciales fraccionar en varios grados algunas de las clases enumeradas en el artículo anterior, siempre que la bonificación no rebase el 50 por 100 de la cédula correspondiente.

Artículo 47. Cuando una Diputación provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales procede reducir transitoriamente el importe de algunas de las clases de cédulas no comprendidas en el párrafo primero del artículo anterior, o en mayor grado el de algunas de las que enumera dicho párrafo, lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva sin ulterior recurso, teniendo en cuenta la conveniencia de diferenciar lo menos posible el gravamen exigible por cédula personal a personas de análoga condición económica.

Artículo 48. Los contribuyentes que sean cabeza de familia quedan obligados a adquirir con su cédula las correspondientes a los individuos de su familia que convivan con él, y a los jornaleros y sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo, caso de apremio del importe de todas ellas.

Artículo 49. Los contribuyentes que sean varones, mayores de veinticinco años, y solteros sin hijos adoptivos o naturales reconocidos, o viudos sin hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos, satisfarán el recargo de soltería que señalan las tarifas del impuesto, con la única excepción de los ordenados *in sacris* y religiosos profesos. Estos contribuyentes determinarán el número y condición jurídica de sus hijos en la casilla correspondiente de la hoja declaratoria, pudiendo exigir-seles toda clase de datos acerca de los hijos que aleguen y no convivan con él cuando la administración quisiera comprobar la certeza de su existencia.

CAPÍTULO V

De la participación de los Ayuntamientos en la recaudación de cédulas personales.

Artículo 50. Cada Ayuntamiento percibirá como ingreso propio con cargo a la recaudación anual una cantidad equivalente al 50 por 100 de lo que haya obtenido por las cédulas personales correspondientes al año natural de 1925. A tal efecto, y para fijar el importe de la cuota, se tendrá en cuenta:

Primero. Que en los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones asimiladas que en el indicado año tenían cedido por el Estado el impuesto de cédulas personales, estará representada aquella cuota por el 50 por 100 de la recaudación total obtenida por el importe de las cédulas correspondientes al año natural de 1925 y los recargos municipales hasta entonces autorizados que hayan utilizado; y

Segundo. Que en los Ayuntamientos de los demás Municipios será dicha cuota el 50 por 100 de la recau-

dación total obtenida por los recargos municipales legales, si los hubiesen utilizado.

Las mencionadas recaudaciones deberán justificarse por los respectivos Ayuntamientos ante las Diputaciones, durante el mes de Enero de 1926. La justificación la realizarán los Ayuntamientos a que se refiere el número primero, con relación a los padrones formados para 1925, valores de las cédulas expedidas conforme a los mismos padrones y certificaciones de los ingresos que por tal concepto figuren en los libros de contabilidad, y los a que se contrae el número 2.^o, además de los anteriores datos, con certificaciones expedidas por las oficinas provinciales de Hacienda, respecto a los recargos utilizados sobre el importe de las cédulas que en el año natural de 1925 fueron expedidas.

Artículo 51. Una vez fijadas las expresadas cuotas en la forma anteriormente expuesta, y de conformidad entre ambas partes, o sea Ayuntamientos y Diputaciones, regirán para los años sucesivos. Cualquiera cuestión que sobre este extremo se promueva será resuelta por el Ministerio de la Gobernación, a petición de una de las partes interesadas, estimándose el caso al efecto, como comprendido en el párrafo segundo del apartado E) del art. 226 del Estatuto provincial.

CAPÍTULO VI

De las cuentas.

Artículo 52. Las Diputaciones abrirán una cuenta especial por el impuesto de cédulas personales a cada uno de los Ayuntamientos de su provincia.

En el cargo de dicha cuenta se consignará el importe de las cédulas que se hayan remitido al Ayuntamiento, más el recargo de soltería.

En la data A). Cuando se trate de Ayuntamientos que en el año económico de 1924-25 hayan recaudado y percibido cédulas personales, recargos o ambos conceptos conjuntamente, se consignará en el primer cuatrimestre.

1.^o Por formalización, el importe de la cuota que corresponda al Ayuntamiento en la recaudación del impuesto, con arreglo al apartado N) del art. 226 del Estatuto provincial. Dicho importe será retenido por el Ayuntamiento e ingresará directamente en sus Cajas la recaudación de cédulas del cuatrimestre.

2.^o El importe del resto de las cédulas vendidas en el cuatrimestre, más el recargo de soltería, una vez verificado el ingreso por el Ayuntamiento en las Cajas provinciales.

En los meses de Mayo y Junio se datará el total importe en metálico de la recaudación obtenida por cédulas y recargos de soltería, previa justificación de su ingreso en las Cajas provinciales y el de las cédulas devueltas por el Ayuntamiento con facturas duplicadas en cuanto a las que se hayan inutilizado, caducado o fallido.

B) Cuando se trate de Ayuntamiento que no haya recaudado cédulas ni recargos en el año económico de 1924-25, se datará en el primer cuatrimestre el total importe en metálico de la recaudación por cédulas y recargos de soltería que ingresará en arcas provinciales, con deducción del 5 por 100 de las primeras. El importe de este 5 por 100 lo reservará el Ayuntamiento, ingresándolo directamente en sus Cajas y haciendo su data

por formalización. En los meses de Mayo y Junio se datará el importe de las cédulas expedidas por el recargo de soltería y el de las cédulas devueltas por el Ayuntamiento con facturas duplicadas respecto a las que hayan sido inutilizadas, caducadas o fallidas.

Para la recaudación que se haga en el segundo semestre del año natural, la data se formará en los términos anteriormente indicados.

Artículo 53. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 232 del Estatuto provincial, se entenderá comprendido en la aportación municipal forzosa, una cuota equivalente a la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento haya percibido por el impuesto de cédulas en 1924-25, y lo que en lo sucesivo le corresponda por igual concepto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto, cuota que figurará en la data del libro auxiliar en que lleven las Diputaciones la cuenta y razón de la aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento.

Artículo 54. Cuando las Diputaciones tengan a su cargo la recaudación directa de las cédulas personales, deberán abonar a los Ayuntamientos en el tercer mes de los dos primeros trimestres del año natural y por partes iguales, la cuota que les corresponde con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial, con deducción del 5 por 100 en concepto de comisión de cobranza.

Artículo 55. Los Ayuntamientos rendirán ante la Diputación, a partir del mes de Marzo de cada año, liquidaciones provisionales de la recaudación realizada mensualmente por cédulas, sin perjuicio de rendir la cuenta semestral y de ingresar en las Arcas provinciales antes del 30 de Junio el saldo resultante de esta cuenta, en aquella fecha.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos suspender o demorar el pago de la parte que por aportación forzosa les corresponde satisfacer a la Diputación en los tres primeros trimestres del año económico, con pretexto de las compensaciones que hayan de formalizarse en el último trimestre.

CAPITULO VII

Defraudación y penalidad.

Artículo 56. Son contraventores de la presente instrucción:

Primero. El cabeza de familia que en las hojas declaratorias falsee las circunstancias que sirvan de base para la determinación de la cédula correspondiente a él o a sus familiares.

Segundo. Los obligados a obtener cédula personal que, hayan sido incluidos o no en el padrón correspondiente, carezcan de ella.

Tercero. Los que obtuvieron cédula personal de clase inferior a la que les sea exigible.

Cuarto. Los que no declarasen el cambio de sus circunstancias personales producidas después de haberse firmado la hoja declaratoria y antes de adquirir la cédula, cuando dicho cambio deba dar lugar a exacción de cédula de clase superior.

Quinto. Los funcionarios públicos a quienes esta Instrucción impone el deber de exigir, la exhibición de cédula personal, cuando no lo hicieren así o no anotaren ni certificasen la cédula en los respectivos expedientes o documentaciones.

Sexto. Las Autoridades y funcionarios que al formar los padrones dejen de incluir en ellos los individuos obligados al pago del impuesto o

que transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo se abstengan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos.

Séptimo. Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

Artículo 57. No se consideran como defraudadores ni incurrirán, por tanto, en penalidad, todos aquéllos que, no estando obligados a tener cédula adquiriesen con posterioridad al período voluntario de cobranza y sus prórrogas, si las hubiere, aquella obligación, por reunir entonces las circunstancias requeridas, siempre que se provean de ella en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que dichas circunstancias concurren.

Artículo 58. Los contraventores comprendidos en los números primero, tercero y cuarto del artículo 56 incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al importe de la diferencia entre la cédula que obtuvieran y la de la que les corresponda abonar, más dicha diferencia.

Los comprendidos en el número segundo del mismo artículo incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula.

Las autoridades y funcionarios de todas clases comprendidos en los restantes números del expresado artículo incurrirán en multas de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Artículo 59. Las multas por infracción de lo dispuesto en la presente Instrucción serán ingresadas en papel provincial de multas, aplicándose al presupuesto de la respectiva Diputación provincial, las que deberán abonar cada uno de los Ayuntamientos interesados una porción que se halle respecto al total recaudado por este concepto durante el año en la misma proporción que medie entre la cuota que asigna a los Ayuntamientos el apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial y el producto bruto del impuesto en el ejercicio anterior.

Artículo 60. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas en el impuesto de cédulas personales siempre que no se ejercite con carácter de anónima. Los denunciadores tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 61. Mientras las Diputaciones provinciales no acuerden otra cosa, los encargados de la recaudación de cédulas personales en período ejecutivo percibirán como única remuneración una tercera parte del importe del recargo.

Artículo 62. La imposición de la penalidad a que se refiere el artículo 58, será acordada por la Comisión provincial; la misma Comisión provincial hará efectiva la sanción cuando recaiga sobre contribuyentes en general, pero si recayera sobre funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno, de cualquier clase y categoría, por actos que los mismos hubiesen realizado en el desempeño de sus funciones y no como contribuyentes, corresponderá llevarle a cabo al superior jerárquico inmediato de dichos funcionarios en la provincia, y, en su caso, en el Ministerio respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogadas las Instrucciones de 27 de Mayo de 1884 y las disposiciones posteriormente dictadas

en cuanto se opongan a lo establecido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial y a este Reglamento.

2.ª El Estado continuará haciendo efectivo el impuesto de cédulas personales en las provincias Vascongadas con arreglo a los preceptos del art. 226 del Estatuto, a las tres tarifas del art. 227 del mismo, a las disposiciones de este Reglamento y a las que se dicten al efecto por el Ministerio de Hacienda, hasta el 1.º de Enero de 1927, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925 será de aplicación a dichas provincias el repetido art. 226 del Estatuto provincial.

3.ª Asimismo, el Estado continuará con la exacción del impuesto de cédulas personales de Navarra con arreglo a la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Abril de 1925, mientras por una disposición legal no se acuerde lo contrario.

4.ª Hasta nueva disposición legal, la exacción del impuesto de cédulas personales en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla estará confiada a las respectivas Juntas de Arbitrios, a quienes corresponderá íntegramente el importe de la recaudación.

5.ª La administración y cobranza del impuesto de las cédulas personales correspondientes al año natural de 1926 se acomodará en lo posible a los plazos vigentes en la presente Instrucción, a cuyo fin el Ministerio de la Gobernación dictará las normas oportunas.

Aprobado por S. M.—Madrid 4 de Noviembre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 7 de Noviembre de 1925.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 276.

Como aclaración a la circular número 205, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 139, correspondiente al día 16 del actual sobre reconocimiento de cerdos en casas particulares y mataderos industriales, conviene hacer constar que la Real orden de 30 de Diciembre de 1923, fué anulada por la de 13 de Septiembre de 1924, en el sentido de que perciban los Inspectores Veterinarios *dos pesetas* por reconocimiento de cada cerdo, en lugar de *tres* que señalaba la primera Real orden y que por un error se dijo en la primera circular.

Sirva ésta como contestación a las varias consultas que se han hecho por algunos Alcaldes, no exigiendo a los dueños más de dos pesetas por cada cerdo reconocido, debiendo abonar además los dueños los gastos de viaje cuando el Veterinario tenga que hacer un recorrido de más de tres kilómetros.

Palencia 24 de Noviembre de 1925.

El Gobernador.

José Cuesta Fernández.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

CEDULAS PERSONALES

RECTIFICACION

a la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 142 de 23 del actual.

1.ª Al tratar de la letra H) del artículo 226 del Estatuto, se dice bajo el epígrafe de *Cédula especial (una peseta)*. La letra H) fija la cédula (fuera de tarifa) para los **mayores** de edad, etc., debiendo decir **menores** de edad, etc.

2.ª El precio de la cédula de la clase 12.ª, tarifa 3.ª, no es el de **8 pesetas** como aparece, sino el de **3**.

Téngase en cuenta lo precedente por los Ayuntamientos al efecto de la verdadera clasificación y fijación de precio.

IMPORTANTE

Acumulación de Cuotas.

Dos Ayuntamientos importantes han remitido ya, con una prontitud plausible, la certificación de Hacendados forasteros, pero no han tenido en cuenta el orden alfabético que indicaba el modelo.

Es preciso, pues, que tengan presente todos los demás

1.º Que el nombre de los pueblos de tales hacendados ha de consignarse por orden alfabético.

2.º Que después, se observe el mismo orden (por apellidos), en cuanto a los contribuyentes.

Palencia 25 de Noviembre de 1925.—El Presidente, José Ordóñez.

Ayuntamientos

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan formado con arreglo á los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el año económico de 1925-26, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante la horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición, á los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Hontoria de Cerrato.

Imprenta provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

ANUNCIO

RELACION de las solicitudes presentadas sobre legitimaciones de terrenos roturados en esta provincia y que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 y para general conocimiento.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	PAGO	CABIDA		LINDEROS			
			MEDIDA	HECTÁREAS	NORTE	SUR	PONIENTE	SALIENTE
Dehesa de Romanos	Mariano Martín García	Correcollazos	13	46	Eulogio Fuente	Teodora Arranz	Moisés Barrero	Desiderio Gallego
»	»	Cañón	10	46	Saturio Bravo	Higinio González	Camino	Fernando Martín
»	»	Pagoherrero	26	92	Arroyo	Francisco Calvo	Federico Alonso	Juan Campos
»	»	Obradada	40	38	Juan San Millán	Camino	Moisés Barbero	Timoteo Calvo
»	»	Idem	53	84	Camino	Arroyo	Francisco Calvo	Juan Martín
»	»	Zarzuela	107	68	Arroyo	Camino	José Alonso	Cipriano López
»	»	Molar	53	84	Modoaldo Calvo	Idem	Nicolasa Bravo	Honorino Martín
»	»	Valgrande	67	70	Idem	Fernando Martín	Fernando Martín	Camino
»	»	Val	67	70	Camino	Desideria Gallego	Federico Alonso	Idem
»	Honorino Martín Torre	Alto el Pozo	53	84	Próculo Franco	Quintiliano Cuesta	Millán Santos	Bernardo Franco
»	»	Pestán	53	84	Félix Calvo	Eutimio Martín	Eulogio Fuente	Camino
»	»	Morante	53	84	Laureano Bravo	Braulio García	Modesta Calvo	Ejidos
»	»	Valteresa	107	68	Camera	Fernando Martín	Camera	Camera
»	»	Fuenteoque	53	84	Idem	Modoaldo Calvo	Gerardo Santos	Teodora Arranz
»	»	Altos Mates	80	76	Arizal	Camera	Ejidos	Félix Calvo
»	»	Cuesta del Pato	53	84	Ejidos	Ejidos	Nicolasa Bravo	Eleuterio Martín
»	»	Pestán	53	84	Idem	Manuel Gutiez	Ejidos	Ariceto Serrano
»	»	Camino de Oteros	40	38	Idem	Angela Andrés	Camino	Félix Calvo
»	»	Mi serrana	50	84	Teodora Arranz	Ejidos	Ejidos	Ejidos
»	»	Obradada	40	38	Fernando Martín	Modoaldo Polanco	Camera	Sendero
»	»	Pagoherrero	40	38	Gregorio Serrano	Honorino Polanco	Francisco Calvo	Juan Campo
»	»	Pestán	40	38	Camera	Eusebio Blanco	Camera	Rafaela Pérez
»	»	Baldepode	40	38	Honorino Polanco	Juan Martín	Honorino Polanco	Juan Martín
»	»	Horadada	80	76	Idem	Camino	Idem	Ejidos
»	»	Encinilla	72		Nicéforo Calvo	Timoteo Calvo	Fernando Franco	Camino
»	»	Valgrande	92	36	Ejidos	Camino	Camino	Fernando Martín
»	»	Villanedo	72		Lindera	Idem	Idem	Camino
»	»	Idem	72	36	Hulogal	Genaro Casado	Idem	Idem
»	»	Vega de Barrio	53	84	Saturio Bravo	Teodora Arranz	Arroyo	Idem
»	»	Horadada	40	38	Próculo Franco	Saturio Bravo	Cipriano López	Próculo Franco
»	»	Corrales	40	38	Ciriaco Blanco	Modoaldo Calvo	Nicéforo Calvo	Aniceto Serrano
»	»	Lindera del Val	40	38	Camera	Tomas Martín	Tomas Martín	Laureano Bravo
»	»	Balderrómón	106		Eutimio Martín	Manuel Gutiez	Maria Vega	Eulogio Fuente
»	»	Encinilla	106		Braulio García	Modoaldo Calvo	Arroyo	Camino
»	»	Valteresa	150		Nicéforo Calvo	Higinio Gonzalo	Andrés Martín	Lastra
»	»	Cavarrosa	46		Carretera	Arroyo	Angela Andrés	Bruno Cosgaya
»	»	Pagoherrero	53		José Martín	Maria Vega	Juan Martín	Juan Campo
»	»	Obradada	40		Gerardo Santos	Raya	José Alonso	Eulogio Fuente
»	»	Pestán	52		Fernando Martín	Camino	Francisco Calvo	Saturio Bravo
»	»	Pagoherrero	26		Camino	Genaro Casado	Máximo Juan	Timoteo Calvo
»	»	Atollano	80	76	Idem	Camino	Camino	Modoaldo Calvo
»	»	Valteresa	40	38	Fernando Martín	Idem	Ejidos	Andrés Martín
»	»	Valgrande	67	30	Camera	Reguera	Camera	Reguera
»	»	Alto Presa	77	35	Maria Vega	Ejidos	Cañada	Gregorio Serrano
»	»	Mi serrana	72		Lastra	Lastra	Arroyo	Máximo Juan
»	»	Zarzuela	36		Erial	Camino	Roturo	Mariano Martín
»	»	Fuenteoque	72		Camera	Simón Calvo	Idem	Roturo
»	»	Quemadillos	36		Ignacio Barbero	Ejidos	Camino	Ejidos
»	»	Obradada	72		Camera	Casimiro Rodríguez	Juan Martín	Roturo
»	»	Corrales	36		Federico Alonso	Camera	Andrés Martín	Federico Alonso
»	»	Roblicente	54		Erial	Idem	Justo Pelaz	Erial
»	»	Antoñón de Rioseco	53	84	Ejidos	Federico Alonso	Ignacio Barbero	Ejidos
»	»	Pestán	40	38	Camino	Camera	Félix Pelaz	Camera
»	»	Idem	53	84	Idem	Gregorio Serrano	Aniceto Serrano	Fernando Martín
»	»	Cavarrosa	53	84	Idem	Tomas Martín	Federico Alonso	Millán Santos
»	»	Encinilla	40	38	Idem	Máximo Juan	Camino	Camino
»	»	Valgrande	80	76	Ejidos	Gregorio Serrano	Félix Calvo	Ejidos
»	»	Bandonero	40	38	Idem	Camino	Ejidos	José Alonso
»	»	Idem	53	84	Arroyo	Modoaldo Calvo	Honorino Martín	Eulogio Fuente
»	»	Quemadillos	33	84	Félix Calvo	Francisco Calvo	Brezal	Arroyo
»	»	Villanedo	53	84	Aniceto Serrano	Ejidos	Juan San Millán	Laureano Bravo
»	»	Mi serrana	80	76	Brezal	Camino	Brezal	Maria Vega
»	»	Valderromón	80	76	Arroyo	Laureano Bravo	Camino	Millán Santos
»	»	Valdelobos	50	84	Camino	Camino	Saturio Bravo	Camino
»	»	Idem	53	84	Genaro Casado	Saturio Bravo	Camino	Saturio Bravo
»	»	Espino	53	84	Nicolás Vega	Higinio Gonzalo	Nicolás Vega	Nicolás Vega
»	»	Valdegudina	26	92	Quintiliano Cuesta	Mariano Martín	Ignacio Barbero	Florentino Franco
»	»	Vega de Barrio	26	92	Camino	Quintiliano Cuesta	Anselmo Pelaz	Modesta Calvo
»	»	Obradada	26	92	Juan Martín	Ciriaco Blanco	Próculo Franco	Camino
»	»	Valdemerón	26		Carrera	Plácido Estébanez	Julián Calvo	Ejidos
»	»	Otero	27		El solicitante	Luis Calvo	Cárcabos	Idem
»	»	Alto de la Cuestecilla	67		Cárcabos	Nicasio Vitores	Feliciano Ibáñez	Cárcabos
»	»	Valdemerón	13		Marino Sánchez	Ildefonso Cosgaya	Regueras	Idem
»	»	Güentales	63		Ejidos	Abraham García	Abraham García	David García
»	»	Cuestevilla	53		Mariano Vallejo	Cirilo García	Hermenegildo Macho	Cirilo García
»	»	Cuesta Terrazo	40		Cárcabos	Ejidos	Idem	Cárcabo
»	»	Idem	26		Idem	Idem	Ejidos	Ejidos
»	»	Idem	26		Idem	Idem	Idem	Idem
»	»	Idem	13		Idem	Idem	Idem	Idem
»	»	Valdemerón	39		Idem	Idem	Idem	Idem
»	»	Cuestevilla	26		Eutiquiana Renedo	Julio Maestro	Lorenzo García	Teófilo Fernández
»	»	Idem	27		Eleuterio González	Ejidos	Idem	Lorenzo Fernández
»	»	Idem	27		Concejil	Cárcabos	Concejil	José Martín
»	»	Idem	67		Millán Fernández	Idem	Idem	Carrera
»	»	Pedro Moro	66		Ejidos	Gonzalo Vicente	Miguel Antolín	Ovidio Estalaya
»	»	Valdibañez	39		Perfecto Muñoz	Melquiades García	Ejidos	Miguel Antolín
»	»	Albarrinz	39		Cárcabos	Idem	Rufina Miguel	Agapito Seco
»	»	Buenteles	39		José García	Abraham García	Idem	Isidro Martín
»	»	Cuesta Villa	26		Marta Santos	Ejidos	Idem	Idem
»	»	Otero Cacho	26		Melquiades García	Idem	Lastra	Estefanía Rey
»	»	Fuente Olmillo	40		Ejidos	Idem	Ejidos	Idem
»	»	Quintanas	26		Abraham García	Camino Olmos	Lastra	Fernán Sánchez
»	»	Olmos	26		Lorenzo García	Carrera	Marta Santos	Carrera
»	»	Valdetomiro	66		Ejidos	Idem	Idem	Gonzalo Vicente
»	»	Albarrinz	26		Teófilo Fuentes	Ejidos	Melquiades García	Ejidos
»	»	Idem	26		Ejidos	Idem	Ejidos	Idem
»	»	Dujo	13		Idem	Idem	Idem	Gonzalo Vicente
»	»	Albarrinz	19		Idem	Idem	Idem	Pradera
»	»	Las Adoveras	40		David García	Victor Vitores	Valeriano Fernández	Ejidos
»	»	Alto de Fuente	40		Victor Vitores	David García	Carrera	Ejidos
»	»	Fuente tripa	65		Cárcabos	Ejidos	Cárcabos	Santiago Martín
»	»	Valdibañez	54		El solicitante	Carrera	Paulino García	Marta Santos
»	»	Idem	67		Angel Presa	Mariano García	Concejil	Idem
»	»	Idem	67		Ejidos	Macario Clemente	Constanzo Gil	Cárcabo
»	»	Cuesta Terrazo	46		Ejidos	Ejidos	Idem	Idem
»	»	Idem	39		Domingo Fernández	Lorenzo Fernández	Teófilo Pérez	Camino
»	»	Idem	53		Cárcabos	Ejidos	Idem	Cárcabos
»	»	Idem	27		Idem	Idem	Idem	Idem
»	»	Idem	13		Idem	Idem	Idem	Idem
»	»	Caños	13		Lino Torres	Perfecto Muñoz	Ejidos	Idem
»	»	Valdemerón	78		Abraham García	Julian Calvo	Félix Vallejo	Honorino Alonso
»	»	Las Adoberas	40		Cárcabo	Domiciano Rico	Idem	Corralera
»	»	Fuente tripa	52		Domiciano Rico	Mariano Franco	Carrera	Ejidos
»	»	Valdibañez	67		Pablo Sedano	Cárcabo	Concejil	Idem
»	»	Albarrinz	67		Ejidos	Sendero	Idem	Aniceto García
»	»	Valdetomiro	67		Concejil	Carrera	Idem	Eustoquio Gil
»	»	Idem	66		Reguera	Idem	Melquiades García	Fernando Calvo
»	»	Idem	66		Victorino Muñoz	Idem	Carrera	Ejidos
»	»	Idem	13		Eugenio Vitores	Guillermo Pérez	Ejidos	Idem
»	»	Idem	13		Ejidos	Idem	Ejidos	Idem
»	»	Idem	13		Ejidos	Idem	Ejidos	Idem
»	»	Pedro Moro	53		Cárcabos	Cayo Maestro	Ejidos	Carrera
»	»	Idem	53		Idem	Idem	Ejidos	Idem

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	PAGO	CABIDA		LINDEROS			
			HECT.	RENT.	NORTE	SUR	PONIENTE	SALIENTE
Espinosa de Villagonzalo.	Guillermo Pérez	Valdetomiro	40		Isaías Martín	Carrera	Valentín Calvo	Arroyo
»	»	Idem	53		Macario Clemente	Eustoquio Gil	Carrera	Ladera
»	Estefanía Bartolomé	Valdecinta	60		Nazario Gil	Luis García	Honorio Alonso	Camera
»	Blasa Gutiérrez	Fuente el Olmillo	47		Cárcabos	Miguel Santos	Reguera	Ejidos
»	»	Idem	27		Idem	Ejidos	Cárcabos	Frigdiano García
»	Domingo Fernández	Pielago	40		Isaías Martín	Constanzo Gil	Severino Serna	Servio García
»	»	Cuestevilla	54		Constanzo Gil	Eleuterio González	Ejidos	Camino Ventosa
»	»	Idem	19	26	Emiliano Maestro	Cárcabos	Idem	Idem
»	María del Carmen Serna	Valdibañez	54		Carrera	Idem	Pablo Sedano	Cárcabos
»	»	Idem	27		Severiano Serna	Sendero	Eustoquio Gil	Ejidos
»	»	Idem	40		Marta Santos	Fortunato Osorno	Donitila García	Carrera
»	Adolfo Linares	Pedro Moro	40		Jesusa Abia	Cárcabos	Ejidos	Macario Clemente
»	Damián Martín	Fuente Tripa	26		Anselmo Labrador	Leocadio Fernández	Jesusa Abia	Gregorio Alonso
»	»	Valderodrigo	27		Eustoquio Gil	Cárcabos	Concejil	Cárcabos
»	Julián Calvo	Oyabre	27		Vallado	Valentín Calvo	Idem	Vallado
»	»	Mata Lobera	20		Ejidos	Idem	Idem	Idem
»	»	Camino de Olmos	27		Cárcabos	Idem	Idem	Idem
»	»	Idem	92		Carrera	Constanzo Gil	Mariano García	Pedro Calvo
»	Hilario Gutiérrez	Alto Ropera	1 hect.		Donato Sandoval	Gregorio Alonso	Idem	Lastra
»	Braulio Muñoz	Fuente Tripa	53		Camino de Olmos	Cárcabos	Camino Olmos	Paulino García
»	Ignacio Muñoz	Valderodrigo	27		David García	Felipe Jorde	Ejidos	Victor Vitores
»	Rufino Miguel	Cuestevilla	27		Frigdiano García	Cárcabos	Vallado	Idem
»	»	Idem	40		Cárcabos	Idem	Idem	Idem
»	»	Güenteles	33		Domiciano Rico	Cayo Maestro	Cárcabos	León Herrero
»	Victor Vitores	Las Adoberas	40		Camino	Domiciano Rico	Abraham García	Ejidos
»	»	Camino de Olmos	27		Cárcabos	Juan Pérez	Concejil	Juan Pérez
»	»	Albarniz	20		Cárcabos	Felipe Jorde	Ejidos	Arroyo
»	»	Idem	8		Nicolás Fernández	Román Pérez	Sendero	Abraham García
»	Julián Gutiérrez	Piedras Negras	8		Abraham García	Sendero	Abraham García	Cárcabos
»	»	Idem	20		Cárcabos	Sendero	Lázaro de las Fuentes	Nicanor de la Parte
»	»	Cuestevilla	40		Sendero	Mariano Vallejo	Felicísimo Fernández	Mariano Vallejo
»	»	Idem	20		Román Pérez	Joaquín Fernández	Común de Ventosa	Teófilo Fuentes
»	»	Idem	65		Cárcabos	Idem	Carrera	Cárcabos
»	Liborio Mata	Valdibañez	54		Idem	Melquiades García	Carrera	Camino
»	Lorenzo García	Valdetomira	27		Camino	Pablo Sedano	Francisco Estébanez	Sendero
»	»	Dujo	80		Cárcabos	Félix Gil	Salustiano Gutiérrez	Melitón Gil
»	Gregorio Alonso	Las Adoberas	54		Concejil	Domingo Fernández	Concejil	Constanzo Gil
»	Cirilo García	Cuestevilla	28		Teófilo Fuentes	Joaquín Fernández	Cuestevilla	Melquiades García
»	»	Idem	40		Cárcabos	Idem	Leocadio Fernández	Julio Maestro
»	Alejandro Pérez	Valderodrigo	54		Idem	Abraham García	Reguera	Ricardo García
»	»	Idem	15		Julio Maestro	Idem	Idem	Job López
»	Julián Calvo	Fuente Tripa	75		Cárcabos	Job López	Guillermo Pérez	Pedro Estalayo
»	»	Idem	46		Concejil	Camino de Olmos	Melquiades García	Alejandro Pérez
»	Abraham García	Valderodrigo	20		Julio Maestro	Jesús Isla	Arroyo	Carrera
»	»	Idem	78		Leocadio Fernández	Ejidos	Marino Sánchez	Idem
»	Valentín Calvo	Cuesta Zalze	20		Adela Barcenilla	Hilario Gutiérrez	Amós Primo	Valentín Calvo
»	»	Valecinta	26		El solicitante	Francisco García	Vicente Garrido	Ejidos
»	»	Oyabre	76		Ejidos	Idem	Reguera	Ildefonso Cosgaya
»	Fortunato Osorno	Perales	33		Adolfo Linares	Carrera	Felicísimo Calvo	Ricardo García
»	Román Pérez	Piedras Negras	33		Abraham García	Cárcabos	Nicanor de la Parte	Mariano Vallejo
»	»	Cuestecilla	60		Anselmo Estébanez	Julián Gutiérrez	Leocadio Fernández	Carrera
»	Millán Fernández	Pedro Moro	27		Calixto Díez	Florencio Calvo	Lastra	Juana Blanco
»	»	Güenteles	20		Cárcabos	Idem	idem	Pedro Calvo
»	Saturnino Abia	Las Quintanas	20		José Martín	Carrera	Arroyo	José Martín
»	»	Idem	26		Estefanía Rey	Concejil	Ejidos	Miguel Calvo
»	Nicolás Fernández	Fuente Olmillo	20		Melquiades García	Juan Pérez	Honorato Fernández	Carrera
»	»	Las Quintanas	20		Perfecto Muñoz	José Martín	Lorenzo García	Idem
»	»	Ladera	40		Ejidos	Cárcabos	Idem	Idem
»	Jacquina Fernández	Las Adoberas	33		Leocadio Fernández	Concejil	José Martín	Leocadio Fernández
»	»	Valderodrigo	79		Concejil	Leocadio Fernández	Calixto Díez	José Martín
»	Ricardo García	Valdemerón	13		Idem	Idem	Reguera	Leocadio Fernández
»	»	Idem	13		Idem	Vallado	Idem	Ejidos
»	»	Valdepajares	40		Ejidos	Idem	Idem	Idem
»	Teófilo de las Fuentes	Albarniz	40		Melquiades García	Gonzalo Vicente	Cárcabos	Lastra
»	»	Idem	13		Carrera	Lastra	Pablo Sedano	Florencio Torres
»	Mariano García	Quintanas	66		Cárcabos	Carrera	Idem	Felicísimo Fernández
»	»	Idem	27		Cárcabos	Mariano Gómez	Idem	Agustín Abad
»	Honorato Fernández	Fuente del Olmillo	13		Regueras	Melquiades García	Lastra	Nicolás Fernández
»	Francisco Barcenilla	San Martín	67		Nicanor de la Parte	Concejil	José Martín	Job López
»	»	Altos y Bajos	40		Camino	Aquilino Martín	Paulino García	Carrera
»	»	San Martín	40		Ejidos	Idem	José Martín	Nicanor de la Parte
»	»	Altos y Bajos	40		Camino Melgar	Isidro Vitores	Idem	Julián Calvo
»	Joaquín Fernández	Piedras Negras	90		Cárcabos	Idem	Román Pérez	Cárcabos
»	»	Cuesta Villa	6		Cirilo García	Nicasio Vitores	Concejil	Idem
»	»	Piedras Negras	20		Felipe Jorde	Severino Lozano	Cárcabos	Idem
»	Frigdiano García	Idem	13		Cárcabos	Rufino Miguel	Felicísimo Ibáñez	Idem
»	»	Idem	27		Idem	Idem	Idem	Idem
»	»	Otero Castro	20		Idem	Idem	Idem	Concejil
»	»	Idem	18		Idem	Concejil	Ejidos	Idem
»	Anselmo Estébanez	Piedras Negras	22		Arroyo	Cárcabos	Idem	Idem
»	»	Idem	26		Román Pérez	Idem	Nicanor de la Parte	Cárcabos
»	»	Cuestecilla	13		Lázaro Fuentes	Idem	José Martín	Julián Gutiérrez
»	Isidro Fernández	Fuente Tripa	13		Carrera	Concejil	Cárcabos	Tomás López
»	Ignacio Martín	Valderodrigo	66		Marino Sánchez	Donato Sandoval	Arroyo	Alejandro Pérez
»	Josefa Ramírez	Fuente Tripa	53		Fernán Sánchez	Lorenzo García	Angel González	Lorenzo Fernández
»	Melquiades García	Valderodrigo	10		Liborio Mata	Julián Calvo	Camino de Olmos	Ejidos
»	»	Fuente Tripa	53		Cárcabos	Idem	Concejil	Idem
»	Salustiano Gutiérrez	Carrealbar	26		Idem	Sendero	Nicanor de la Parte	Lorenzo García
»	José Martín	Las Adoberas	40		Idem	Idem	Ejidos	Cárcabos
»	»	Carrera	60		Gregorio Hornillos	Idem	Carrera	Idem
»	»	Idem	93		Concejil	Saturnino Abia	Ejidos	Victor Vitores
»	Teófilo Calvo	La Quintanas	78		Cárcabos	Concejil	Julián Calvo	Ejidos
»	Marino Sánchez	Valdemerón	40		Plácido Estébanez	Leocadio Fernández	Camino de Olmos	Cárcabos
»	Francisco García	Valderodrigo	27		Francisco López	Paulino García	Vallado	Ejidos
»	Jesusa Abia	Fuente Tripa	40		Donato Sandoval	Damián Martín	Alejandro Pérez	Damián Martín
»	»	Idem	40		Anselmo Labrador	Vicente Hornillos	Eustoquio Gil	Eugenio Vitores
»	Isidro Vitores	Carrealbar	40		Lesmes Estébanez	Sendero	Errial	Estefanía Rey
»	Damiana Prieto	Las Quintanas	54		Monte Concejil	José Martín	Fructuoso Calvo	Carrera
»	Felicísimo Fernández	Valdelebrino	27		Eustoquio Gil	Pedro Calvo	Concejil	Emilio Gil
»	»	Valdeorejós	33		Fructuoso Calvo	Lope Martín	Idem	Severino Lozano
»	Constanzo Gil	Piedras Negras	67		Reguera	Idem	Idem	Idem
»	»	Cuestecilla	27		Lorenzo Fernández	Zoila Fernández	Cárcabos	Idem
»	»	Pielago	40		Zoila Fernández	Isaías Martín	Lastra	Idem
»	Jesús Martín	Camino de Olmos	7		Anselmo Estébanez	Victorino Muñoz	Cárcabos	Idem
»	»	Idem	7		Cárcabos	Idem	Idem	Idem
»	»	Idem	7		Idem	Idem	Idem	Idem
»	»	Sendero	68		Idem	Lastra	Lastra	Lastra
»	Benigno Coello	Las Quintanas	33		Idem	Ejidos	Idem	Arroyo
»	Cayo Maestro	Las Adoberas	33		Victor Vitores	Pradera	Cárcabos	Victor Vitores
»	»	Fuente Tripa	40		Camino de Olmos	Concejil	Victor Vitores	Ejidos
»	Domingo Fernández	Las Adoberas	40		Gregorio Alonso	Leocadio Fernández	Damián Martín	Idem
»	»	Idem	40		Idem	Braulio Muñoz	Carrera	Braulio Muñoz
»	Isaías Martín	Valdetomiro	27		Idem	Nicanor de la Parte	Guillermo Pérez	Nicanor de la Parte
»	»	Altos y Bajos	27		Guillermo Pérez	Mónica Estalayo	Concejil	Carrera
»	»	Aito del Pielago	27		Servio García	Miguel Maestro	Ejidos	Servio García
»	»	Idem	27		Idem	Victorino Muñoz	El solicitante	Valentín Calvo
»	»	Idem	27		Idem	Idem	Concejil	El solicitante
»	Manuel Díez	La Peseta	13		Valentín Calvo	Ejidos	Reguera	Abraham García
»	»	Valdetomiro	53		Camino de Olmos	Idem	Idem	Guillermo Pérez
»	Emilio Gil	Valdeaza don	40		Eleuterio González	Gregorio Hornillos	Carrera	Idem
»	»	Valdemorín	27		Feliciano García	Calixto Díez	Cárcabos	Carrera
»	Clemente Fernández	Piedras Negras	33		Román Pérez	Carrera	Lázaro de las Fuentes	Idem
»	»	Cuestevilla	54		Abraham García	Lázaro de las Fuentes	Felipe Jorde	Concejil
»	Pedro Calvo	La Raposa	27		Constanzo Gil	Felicísimo Fernández	Cárcabos	Sendero
»	»	Idem	27		Lastra	Fructuoso Calvo	Fructuoso Calvo	Constanzo Gil
»	»	Idem	54		Idem	Idem	Teófilo Herrero	Servio García
»	Miguel Antolín	Albarniz	54		Severiano Serna	Ejidos	Severiano Serna	Concejil
»	»	Idem	58		Ejidos	Gonzalo Vicente	Idem	Severiano Serna
»	»	San Martín	16		Francisco Barcenilla	Lastra	Félix Gil	Ejidos
»	»	Idem	53		Idem	Guillerma Pérez	Vallado	José Martín
»	»	Pedro Moro	20		Fernando Calvo	Lastra	Camera	Florencio Calvo
»	Francisco de las Fuentes	Valderodrigo	20		Julio Maestre	Cárcabos	Agapito Seco	Gregorio Hornillos
»	Adela Barcenilla	Cuesta Zalze	20		Damián Martín	Valentín Calvo	Ignacio Martín	Camera

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de las personas interesadas.

Palencia 28 de Noviembre de 1925.—El Delegado de Hacienda, MANUEL GUTIERREZ